



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0824/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ulices René Antonio de la Cruz contra la Sentencia núm. 904, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ulices René Antonio de la Cruz contra la Sentencia núm. 904, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 904, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el señor Ulices René Antonio De la Cruz De la Cruz, contra la sentencia núm. 0625/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ulices René Antonio de la Cruz, mediante Acto núm. 933/2015, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la parte recurrente, Ulices René Antonio de la Cruz, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 904.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.R.L., mediante Acto núm. 1440/15, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), la parte recurrida hizo depósito de su escrito de defensa, notificándolo a la parte recurrente mediante Acto núm. 66/2016, del primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

El referido recurso de revisión, el escrito de defensa y los documentos que les acompañan fueron remitidos a este Tribunal el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión en los motivos que se sintetizan a continuación:

Considerando, que, efectivamente, conforme establece el Art. 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11 de fecha 16 de julio de 2011, el plazo para interponer el recurso de casación es de 15 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) Que mediante acto núm. 106-2014, de fecha 18 de julio de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente, la sentencia ahora impugnada núm. 0625/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) Que en fecha 8 de agosto de 2014, la parte recurrente depositó su memorial de casación, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto núm. 1060/14, de fecha 22 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 18 de julio de 2014, el plazo de quince (15) días de que disponía la parte recurrente para recurrir en casación, según lo establece la precitada ley, culminaba el 5 de agosto de 2014, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 8 de agosto de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión en la Ley para, el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación declare inadmisibile el presente recurso de casación, tal como lo solicitará la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las 1 des por su propia naturaleza eluden el conocimiento del cuestión planteada, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ulices René Antonio de la Cruz, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. El ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), de manera inconsulta, individual e independiente, Maribel Solano Gómez, esposa del recurrente, suscribió un acto bajo firma privada, contentivo de un contrato de préstamo, mediante el cual se otorgaba la vivienda familiar como garantía hipotecaria.

b. Dicho inmueble fue adjudicado a la parte recurrida, mediante Sentencia núm. 0625/2014, dictada el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha decisión fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia, al decidir como lo hizo, se basó en un error involuntario contenido en el Acto núm. 106-2014, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin ponderar el fondo del recurso, en que se plantea violación al derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

c. El Acto núm. 106-2014 fue notificado únicamente a Maribel Solano Gómez; sin embargo, se advierte en la sentencia impugnada que la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error, o desnaturalizó la actuación del alguacil, pues advierte que la sentencia de adjudicación fue notificada a la parte recurrente (en casación) el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Pero ninguno de los actos del procedimiento del embargo, ni la sentencia de adjudicación, le fueron notificados al recurrente en casación, hoy recurrente en revisión.
- e. Los plazos para la interposición de los recursos sólo empiezan a correr con la debida y regular notificación de la decisión, conforme manda la ley.
- f. En la especie, se verifica, además, la violación a la especial protección que tiene la vivienda familiar en el Código Civil, así como vulneración al derecho de defensa y derecho de propiedad, al instruirse un procedimiento de embargo inmobiliario a sus espaldas.
- g. El recurrente y Maribel Solano Gómez habían contraído matrimonio el veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), mediante la modalidad de comunidad de bienes; por tanto, para otorgar el inmueble en garantía, era preciso el consentimiento del recurrente.
- h. Resulta, así, que tanto el acto bajo firma privada como el procedimiento de embargo inmobiliario devenían nulos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.R.L., pretende, principalmente, que se rechace el recurso o, en su defecto, que se declare inadmisibile, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. El inmueble de que se trata es de propiedad exclusiva de Maribel Solano Gómez, según consta en certificado de título aportado por ésta al momento de la firma del contrato de préstamo hipotecario, y su cédula de identidad indica que es soltera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La sentencia recurrida en casación fue notificada al domicilio de la parte recurrente el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), por lo que entre la notificación y el recurso transcurrieron más de quince (15) días, que es el plazo previsto en la Ley núm. 189-11, por lo que se encontraba ventajosamente vencido, motivo por el cual fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia.

c. En la especie no se han vulnerado derechos fundamentales, en razón de que el recurrente no tiene calidad de propietario, sino de un tercero, que tiene abierta la vía recursiva de la tercería, la cual no ha agotado, por lo que no se cumple con lo previsto en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 904, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Copia del Acto núm. 106-2014, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a Maribel Solano Gómez la Sentencia núm. 0625/2014, dictada el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 0625/2014, dictada el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia del Acto núm. 39/2014, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, dirigido a la señora Maribel Solano Gómez.
5. Copia del Acto núm. 290/2014, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de depósito de pliego de condiciones, dirigido a la señora Maribel Solano Gómez.
6. Copia del Acto núm. 324/2014, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de anuncio de venta en pública subasta, dirigido a la señora Maribel Solano Gómez.
7. Copia del Acto núm. 451/2014, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de nuevo anuncio de venta en pública subasta, dirigido a la señora Maribel Solano Gómez.
8. Acta inextensa de matrimonio celebrado el veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), entre Ulices René Antonio de la Cruz y Maribel Solano Gómez.

Expediente núm. TC-04-2016-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ulices René Antonio de la Cruz contra la Sentencia núm. 904, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de certificación expedida el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Superintendencia de Bancos, en la que se hace constar que Inmobiliaria Rodríguez-Hermanos & Compañía, S.R.L. no está autorizada por la Junta Monetaria para realizar operaciones de intermediación financiera ni cambiaria en la República Dominicana.
10. Copia de certificación de registro de acreedor, expedida el veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).
11. Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre Inmobiliaria Rodríguez-Hermanos & Compañía, S.R.L. y Maribel Solano Gómez el ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos de las partes, el ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), Maribel Solano Gómez, esposa de Ulices René Antonio de la Cruz, suscribió con Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.R.L. un acto bajo firma privada, contentivo de un contrato de préstamo mediante el cual se otorgaba la vivienda familiar como garantía hipotecaria, alegadamente sin consultarlo con su esposo. Ante la falta de pago de las cuotas acordadas, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.R.L. inició un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de Maribel Solano Gómez, asegurando que esta es la persona que suscribió el contrato, y que, al momento de la firma, lo hizo amparada en un certificado de título en el que aparece como única propietaria del inmueble, y con una cédula de identidad personal que establece que su estado civil es soltera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ulices René Antonio de la Cruz, alegando total desconocimiento del asunto, interpuso contra la referida decisión un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por haber sido incoado con posterioridad al plazo legal. Inconforme con dicha decisión, Ulices René Antonio de la Cruz interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este Tribunal declara que el presente recurso es inadmisibles por las siguientes razones:

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la Sentencia núm. 904, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

b. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, como la derivada de la violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de propiedad; principios, garantías y derechos fundamentales, cuya vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arguye la parte recurrente, motivo que amerita un minucioso análisis por parte de este Tribunal Constitucional.

c. Para dicho análisis, es preciso que, además de verificarse la causal dispuesta en el inciso 3 del artículo 53.3, concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los previstos en las letras a y b del referido artículo 53.3 devienen inexigibles, en razón de que la decisión impugnada ha sido la dictada en última instancia, por lo que el recurrente no tuvo previa oportunidad de invocar las violaciones durante el proceso, ni de incoar recurso alguno contra dicha decisión, de conformidad con el precedente asentado de este Tribunal, originado en la Sentencia TC/0057/12.

e. Respecto del requisito establecido en el literal “c” del referido artículo 53.3, conviene hacer las acotaciones que se explican a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El recurrente, Ulices René Antonio de la Cruz de la Cruz, sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, violó sus derechos fundamentales al indicar que la sentencia impugnada en casación le fue notificada el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014); sin embargo, el recurso se interpuso el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), esto es, vencido el plazo de quince (15) días previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

g. Sin embargo, de conformidad con los argumentos de la parte recurrente, ninguno de los actos del procedimiento de embargo, ni siquiera la sentencia de adjudicación, le fueron notificados y los plazos para la interposición de los recursos sólo empiezan a correr con la debida y regular notificación de la decisión, conforme manda la ley.

h. En efecto, conforme a las disposiciones del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

i. En la especie, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia objeto del recurso de casación -Sentencia núm. 0625/2014, dictada el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional-, se notificó a Maribel Solano Gómez, en el lugar que afirma es la vivienda familiar, mediante Acto núm. 106-2014, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En dicho acto no se verifica su notificación a Ulices René Antonio De La Cruz, parte recurrente en casación y hoy recurrente en revisión. Y no se verifica, pues dicha persona no fue parte en el proceso de embargo y adjudicación del inmueble, consistente en el apartamento 6-B, sexto nivel, Condominio Juan Manuel III, matrícula núm. 0100016180, con una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados (250.00 mts²), en el Solar 1-005.16550, Manzana 2476, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional.

k. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0034/13, ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la notificación de la sentencia, indicando que

el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

l. Ha advertido, además, en la referida sentencia, que

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

m. Es oportuna la ocasión para agregar que la notificación de la sentencia tiene como finalidad principal poner a las partes en conocimiento de la decisión que ha sido dictada, esto es, darle publicidad. Así, con la notificación de las decisiones, las partes tendrían la oportunidad de presentar los recursos correspondientes dentro del plazo previsto en la ley, cuando la decisión sea pasible de recurso alguno; o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generar la puesta en mora para el cumplimiento de la obligación que en ella se impone.

n. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso en una alegada desnaturalización o error material de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al tomar como punto de partida para el cálculo del plazo previsto en el referido artículo 167 de la Ley núm. 189-11, la fecha de notificación del Acto núm. 106-2014, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De esa manera, si el recurso de casación se interpuso el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), devenía inadmisibile, tal y como lo dispone la sentencia objeto del presente recurso.

o. En efecto, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que mediante el Acto núm. 106-2014, se notificó la sentencia de adjudicación, a la señora Maribel Solano Gómez, y que no se verifica traslado al recurrente, Ulices René Antonio de la Cruz. Sin embargo, es el mismo recurrente quien en ocasión del recurso de casación que él mismo interpuso ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, quien afirma lo siguiente:¹

ATENDIDO: A que mediante Acto No. 106-2014, de fecha 18 de julio de 2014, del curial ANTONIO ACOSTA, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la Sentencia de Adjudicación No. 0625/2014, del 13 de Mayo del 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

¹ Ver página 3 del recurso de casación incoado por Ulices René Antonio de la Cruz el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014) ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Cabe agregar que, en ocasión de la referida notificación, el traslado se realizó a la misma dirección en la que se encuentra ubicado el inmueble que el propio recurrente ha señalado como vivienda familiar.

q. Así las cosas, no puede el recurrente afirmar ahora que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error material o desnaturalizó los hechos, si ha sido el mismo recurrente quien ha señalado en su recurso de casación que, en la fecha antes indicada, le fue notificada la sentencia de adjudicación, sin alegar agravio alguno, sino por el contrario afirmar que “ha cumplido cabalmente con el mandato legal consagrado en el Art. 167 de la Ley No. 189-2011, por lo cual el presente Recurso de Casación ha sido interpuesto de conformidad con la norma y en tiempo hábil”.²

r. Resulta entonces que el Tribunal Constitucional no observa que en la especie pueda determinarse que las alegadas violaciones son imputables al órgano que dictó la Sentencia núm. 904, esto es la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues lo que hizo el órgano fue verificar el cumplimiento de las normas aplicables.

s. En este sentido, ha dicho antes este mismo órgano que la aplicación de la norma no genera una violación a derechos fundamentales que pueda serle imputable al órgano que dicta la decisión jurisdiccional (Sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0071/16).

² Ver página 4 del recurso de casación incoado por Ulices René Antonio de la Cruz el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014) ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Es por lo anterior que, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Ulices René Antonio de la Cruz contra la Sentencia núm. 904, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ulices René Antonio de la Cruz, y a la parte recurrida, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.R.L.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario